

## PAÍSES NÓRDICOS

Jose Antonio RODRÍGUEZ GARCÍA  
Profesor TU de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad Rey Juan Carlos.

Mercedes MURILLO MUÑOZ  
Profesora TEU de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad Rey Juan Carlos.

El número 1 de la Revista “Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos” recogía la primera crónica legislativa sobre los países nórdicos elaborada por los profesores de la Universidad Rey Juan Carlos. Esta primera crónica exponía con amplitud las normas más significativas que se han aprobado en dichos países en los últimos años. Es por ello, que la labor desarrollada en la presente crónica sea principalmente completar y actualizar aquella, recogiendo las disposiciones sobre las materias que forman parte del contenido del Derecho de la libertad de conciencia.

En todo caso, conviene anticipar algunas conclusiones de las que ya nos hacíamos eco en la anterior crónica. En primer lugar, la consolidación del principio de neutralidad en Suecia así como el inicio del debate sobre el abandono del principio de estatalidad en aquellos países donde todavía se proclama, como inicio del camino para alcanzar la laicidad y, en segundo lugar, el carácter progresista de las iglesias nacionales en aquellos países donde todavía existen.

Las Iglesias nacionales (evangélico-luterana y ortodoxa) en **Finlandia** siguen, en la actualidad ostentando un estatus privilegiado en diferentes ámbitos (impuesto religioso, entierros, educación religiosa, por ejemplo). Tres hechos pueden ser destacados. Por una parte, se ha denegado por el Ministerio de Educación (competente en esta materia) la inscripción de la Iglesia de la Cienciología como confesión religiosa. Esta denegación ha sido confirmada por los Tribunales. Hecho que ha sido considerado como una restricción del

ejercicio de la libertad religiosa<sup>826</sup>. Y por otra, en diciembre de 2000 el Parlamento finlandés rechazó una propuesta de reducción del tiempo de duración del servicio civil alternativo al servicio militar pues dicho servicio civil tiene una duración del doble que el servicio militar. Esta situación ha provocado el encarcelamiento de objetores de conciencia<sup>827</sup>. Por último, el Gobierno está considerando (junio de 2002) la modificación de la Ley de Libertad Religiosa de 1922. Entre las modificaciones se encuentran: la prohibición de que un ciudadano sea miembro de varios grupos religiosos, simultáneamente; los menores de más de 12 años podrán cambiar de afiliación religiosa respecto de la que tengan sus padres; y las confesiones religiosas tendrán más autonomía para regular su organización interna<sup>828</sup>.

**Islandia** sigue respondiendo a un modelo de Iglesia de Estado, siendo la Iglesia nacional la Iglesia evangélico-luterana. No obstante, más de la mitad de la población se muestra favorable a la separación entre el Estado y la Iglesia oficial, según las encuestas que se realizan desde 1993. Incluso se ha constituido una ONG cuya fin es conseguir la separación entre el Estado y la Iglesia evangélico-luterana<sup>829</sup>. Por otra parte, en este año 2002, la Asociación Islandesa Ética Humanista solicitó registrarse como grupo religioso. El Ministro de Justicia rechazó esta petición porque se considera que dicha organización no se puede calificar de grupo religioso<sup>830</sup>. Por último, se ha aprobado una nueva Ley de extranjería de 15 de mayo de 2002 (nº 96) que entrará en vigor el 1 de enero de 2003. Esta Ley tiene como objetivo controlar la entrada de extranjeros en Islandia así como las condiciones para otorgar los permisos de residencias y el derecho de asilo a los refugiados. Entre las razones para expulsión de un extranjero se encuentra que la conducta del extranjero suponga una seria amenaza para los valores fundamentales de la sociedad islandesa<sup>831</sup>.

---

<sup>826</sup>.- Vid. International Religious Freedom Report, U. S. Department of State, October, 2001 y October 2002.

<sup>827</sup>.- Vid. Amnesty International, Concerns in Europe, January-June 2001.

<sup>828</sup>.- Vid. International Religious Freedom Report, U. S. Department of State, October, 2002.

<sup>829</sup>.- Vid. International Religious Freedom Report, U. S. Department of State, October, 2002.

<sup>830</sup>.- Vid. International Religious Freedom Report, U. S. Department of State, October, 2002.

<sup>831</sup>.- Vid. Artículo 43 de la Ley de Extranjería.

El modelo de **Noruega** sigue siendo un modelo de Iglesia de Estado. A pesar de esta afirmación, la Iglesia nacional han iniciado el debate sobre una mayor separación con el Estado<sup>832</sup>. El 7 de marzo de 2002, después de 4 años de trabajo, la Comisión nombrada por el Consejo Nacional de la Iglesia de Noruega, presentó un Informe sobre la situación de la relación entre el Estado y la Iglesia de Noruega. El Informe denominado “La Misma Iglesia en un Nuevo Orden” destaca entre sus conclusiones que “los fuertes lazos entre la Iglesia y el Estado deben ser aflojados” asimismo solicita la supresión, en la Constitución noruega, de las referencias a la Iglesia de Noruega o a la religión luterana con el objetivo de reflejar, constitucionalmente, el carácter multicultural y multirreligioso de la sociedad noruega. Este Informe está siendo debatido por todos los Consejos de Parroquia de la Iglesia de Noruega. Finalmente, la Iglesia de Noruega espera que el Gobierno designe una Comisión Gubernamental para llevar a cabo la separación entre el Estado y la Iglesia de Noruega<sup>833</sup>.

Otro dato destacable, es la existencia de un Consejo de Cooperación para la Fe y la Sociedad Secular. Este Consejo está formado por todas las confesiones religiosas (Iglesia de Noruega y restos de confesiones cristianas, judíos, musulmanes, budistas, etc.) y por las comunidades humanistas.

Por otra parte, se puede denunciar el hecho de que los musulmanes en Noruega tienen dificultades para obtener locales para instalar mezquitas<sup>834</sup>.

Noruega ha transpuesto las Directivas comunitarias sobre la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado, adoptadas el 14 de mayo de 2002. En estas disposiciones se ha referencia al patrimonio cultural de las confesiones religiosas<sup>835</sup>.

---

<sup>832</sup>.- Vid. International Religious Freedom Report, U. S. Department of State, October, 2001.

<sup>833</sup>.- Vid. International Religious Freedom Report, U. S. Department of State, October, 2002.

<sup>834</sup>.- Vid. International Religious Freedom Report, U. S. Department of State, October, 2001 y October, 2002.

<sup>835</sup>.- Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: “Tratamiento jurídico-comunitario de algunas cuestiones de Derecho Eclesiástico: Educación, Cultura e Información”, en *La armonización legislativa de la Unión Europea (II)*, Dykinson, Madrid, 2000, págs. 137 y 138 y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: “Capítulo XIII. Educación, Cultura e Información”, en *Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Colex, Madrid, 2002, pág. 254.

Por último, hacemos mención a la Ley de Enseñanza primaria y secundaria (cuya última reforma es de 30 de junio de 2000). Esta Ley recoge entre los contenidos educativos de la enseñanza primaria y secundaria: los conocimientos de la religión cristiana, la educación religiosa y ética<sup>836</sup>. En concreto, esta Ley dispone:

“La enseñanza en el conocimiento cristiano y en la educación religiosa y ética proveerá de un conocimiento cuidadoso de la Biblia y del cristianismo como patrimonio cultural y de la fe evangélico-luterana; proporcionará el conocimiento de otras creencias cristianas; proporcionará el conocimiento de otras religiones del mundo, cosmovisiones filosóficas y argumentos éticos y filosóficos; promoverá el entendimiento y el respeto de los valores del cristianismo y del humanismo y promoverá el entendimiento y la capacidad de realizar un diálogo entre las diferentes visiones del mundo basadas en creencias o convicciones filosóficas. El conocimiento cristiano y la educación religiosa y ética es una asignatura escolar ordinaria que será dirigida normalmente a todos los alumnos. La enseñanza de esta asignatura no implicará el predicar o adoctrinamiento. Los profesores del conocimiento cristiano y de la enseñanza religiosa y ética tomarán como punto de partida los objetivos de la enseñanza primaria y secundaria que recoge el artículo 1-2. y presentarán al cristianismo, a otras religiones y a las cosmovisiones filosóficas son sus características distintivas. La enseñanza de los diversos puntos estará fundada en los mismos principios educativos. Sobre la base de la notificación escrita de los padres, los alumnos serán eximidos de asistir a esas enseñanzas en la escuela basándose en su propia religión o pertenencia a una determinada cosmovisión filosófica. Esto puede implicar actividades religiosas en o fuera del aula. En los casos donde la exención haya sido notificada, la escuela, lo antes posible y especialmente en la enseñanza primaria buscará soluciones que implicarán la enseñanza diferenciada dentro de los planes de estudios. Los alumnos que hayan alcanzado la edad de 15 años pueden ellos mismos notificar por escrito la exención”.

Esta asignatura fue introducida por el Parlamento noruego en 1995. Las clases cubren todas las convicciones religiosas o no religiosas y favorece la tolerancia y el respeto de todas las creencias religiosas, aunque, la religión cristiana recibe una mayor atención. La

---

<sup>836</sup>.- Vid. artículo 2.3 de la Ley de Enseñanza Primaria y Secundaria.

Asociación Humanista noruega ha recurrido ante los tribunales esta asignatura basándose en la vulneración de la libertad religiosa y del derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos. En agosto de 2001, la Corte Suprema noruega rechazó unánimemente el recurso interpuesto por esta Asociación<sup>837</sup>.

Conforme a la Ley de Enseñanza Primaria y Secundaria, los alumnos que no pertenezcan a la Iglesia de Noruega pueden ausentarse de la escuela los días festivos para su religión<sup>838</sup>.

**Dinamarca** ha introducido en el último año importantes reformas en su legislación sobre extranjería y derechos de los inmigrantes. El 1 de Agosto de 2001 se aprobó la Ley nº 711 sobre extranjería que consolidaba las ley nº 191 de 20 de marzo de 2001 y nº 458 de 7 de junio del mismo año que modificaba la anterior. El 28 de febrero de 2002 se aprueba una nueva ley sobre derechos de los extranjeros en Dinamarca que modifica varias leyes, entre ellas, la ley de extranjería mencionada y la legislación sobre matrimonio.

Ley de 28 de febrero de 2002<sup>839</sup>, además de derogar el concepto de refugiado *de facto* y regular el procedimiento de asilo, endurece las condiciones para obtener el permiso de residencia en Dinamarca y la reunificación familiar.

Dentro de las modificaciones que ley realiza, nos interesa destacar las relativas a la celebración del matrimonio, en concreto a las cautelas que se introducen para evitar los matrimonios de conveniencia.

La Orden nº 666 de 1 de agosto de 1995 sobre formación del matrimonio se enmienda para introducir como condición para contraer matrimonio la licencia matrimonial, exigible a los extranjeros que no pertenezcan a los países nórdicos y tenga su residencia legal en Dinamarca.

Esta exigencia solo puede excepcionarse en circunstancias especiales como el caso de extranjeros que hubieran residido en Dinamarca durante largo tiempo y demostraran sus vínculos con el

---

<sup>837</sup>.- Vid. Country Reports on Human Rights Practices,, 2001, U. S. Department of State, March, 2002.

<sup>838</sup>.- Vid. artículo 2-11 de la Ley de Enseñanza Primaria y Secundaria.

<sup>839</sup> A partir de esta ley el Ministerio del interior pasa a denominarse Ministerio para Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración. Abreviadamente se le llama Ministerio de Integración. El cambio no deja de ser significativo sobre la importancia que esta cuestión está adquiriendo en la sociedad europea.

otro contrayente, cuando se padezca una grave enfermedad o discapacidad y no fuera razonable prohibir el matrimonio a los afectados, o si tienen o esperan hijos juntos. La excepción puede también aplicarse en el caso de que ambos sean solicitantes de asilo y las partes mantuvieran ya su relación antes de entrar en Dinamarca o bien hubieran contraído matrimonio en el país del que han huido y no pudieran probarlo por tal causa, o el matrimonio hubiera sido contraído en forma o ante autoridades no reconocidas por el Derecho danés.

La condición de residencia legal en Dinamarca deberá cumplirse en el momento de la ceremonia matrimonial, no es suficiente que se acredite cuando se otorga la licencia. Por ello, el periodo de validez de la licencia, que es de cuatro meses, se reduce cuando es menor el término del permiso de residencia: la licencia expira cuando lo hace el permiso de residencia.

La ley ha dispuesto la obligación para la autoridad competente de oficiar el matrimonio civil ( el alcalde o la persona en quien haya delegado), de denunciar ante el Servicio de Inmigración aquellos caso en que suponga que el único motivo para contraer matrimonio sea obtener el permiso de residencia legal en Dinamarca. Del mismo modo se denegará la reunificación de los esposos cuando haya razones definitivas para concluir que se contrajo un matrimonio de conveniencia.

En este mismo sentido la ley permite al alcalde que conozca circunstancias que puedan justificar un matrimonio de conveniencia a informar de las mismas al Servicio de Inmigración, como en el caso, según especifica la propia ley, de que las partes no hablen una lengua de la otra, o cuando el "oficiante tenga la impresión de que las partes no se han visto antes" (Sección 22). No obstante, en estos casos, no existe para la autoridad civil la obligación de denunciarlos ante el Servicio de Inmigración.

Recibida la denuncia por parte del Servicio de Inmigración, se abrirá un expediente para acreditar los hechos, que una vez probados podrán justificar la denegación del permiso de residencia o la solicitud de reunificación familiar.

El derecho a denunciar las sospechas de un matrimonio de conveniencia no se aplican a los matrimonios religiosos, a fin de garantizar el deber de confidencialidad de los ministros de culto.

Las restricciones que introduce esta normativa pueden verse afectados por dos sentencias que inciden en esta cuestión y que limitarían las facultades de expulsión de extranjeros casados con nacionales daneses en los supuestos que contemplan ambas resoluciones.

Efectivamente, una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Carpenter*<sup>840</sup>, decidió que el cónyuge extranjero de un ciudadano comunitario tiene derecho a la libertad de residencia y establecimiento sin que prevalezca la normativa nacional sobre expulsión de extranjeros en el caso de pérdida del permiso de residencia. Por otro lado, Dinamarca fue condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a no hacer efectiva la deportación de un ciudadano iraní, condenado por tráfico de drogas, y casado con un mujer danesa con la que tiene un hijo, por cuanto la deportación perjudicaría los derechos de su familia si le acompañan a Irán dado que ni conocen el idioma ni son musulmanes<sup>841</sup>, lo que entiende el Tribunal viola el art. 8 del Convenio.

En otro orden de cosas, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Nacional danesa, han sido objeto de una viva polémica este último verano como consecuencia de la iniciativa de un grupo católico llamado *Católicos por la igualdad entre la comunidades religiosas en Dinamarca* de llevar la cuestión ante el Tribunal de Derechos Humanos. Con este fin, presentaron ante el Ministro de Asuntos Eclesiásticos una reclamación previa considerando que la Iglesia Nacional goza de un estatuto privilegiado, especialmente en lo relativo al sostenimiento público de sus pastores y obispos, el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones y el régimen de cementerios. Afirman, en definitiva, que en Dinamarca hay libertad religiosa pero no igualdad religiosa<sup>842</sup>. A ello se ha unido la preocupación manifestada por la Iglesia Evangélica sobre los datos publicados en julio acerca de su adscripción religiosa que revelan un notable descenso en el último año. Este descenso viene a incidir en la progresiva pérdida de miembros que ha experimentado la Iglesia Nacional danesa: según los datos publicados si en 1984 el 91,6% de

---

<sup>840</sup> Sentencia 11 de julio de 2002, caso c-60/00 European Court Reports 2002, pg 0000

<sup>841</sup> Caso *Amrollahi*, Sentencia 11 de julio de 2002. Ref. 00003745

<sup>842</sup> Vid. *Church News from Denmark* nº 5/9 Agosto 2002, pg. 3.

los daneses pertenecían a la Iglesia Evangélica, al inicio del año 2002 el porcentaje era del 84,3%.<sup>843</sup>

---

<sup>843</sup> Los datos se pueden consultar en [www.denmark.dk](http://www.denmark.dk)